



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4414/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4414/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

27/11/2024



Palabras clave

Nombre, servidores públicos, dirección, baja documental.



Solicitud

El nombre completo de los servidores públicos que han ocupado los siguientes cargos: A) Subdelegado y/o Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción. B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción. Lo anterior del periodo del año 2000 al 2024.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* únicamente entregó la información relacionada con la Dirección General de Obras Públicas del periodo de 2019 a septiembre de 2024, precisando que las plantillas de personal sólo se resguardan por un periodo de cinco años, por lo que se encuentra imposibilitado a la entrega del periodo del año 2000 a 2018.



Inconformidad con la respuesta

La entrega de la información proporcionada no coincide con lo solicitado.



Estudio del caso

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* no entregó la documental que acreditara la baja definitiva de la información solicitada del periodo del año 2000 a 2018; por lo que respecta al periodo del año 2019 a septiembre de 2024 omitió mencionar los nombres de los servidores públicos que han ocupado el cargo de Director de Desarrollo Urbano.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Entregue a través de la modalidad y el medio elegido por la persona *recurrente*, la documental que acredita la baja definitiva de la información correspondiente al año 2000 a 2018 y el nombre de los servidores públicos que han ocupado el cargo de Director de Desarrollo Urbano del periodo del año 2019 a septiembre de 2024.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4414/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 092074824001915, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Subdirección de Capital Humano

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 092074824001915, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito el nombre completo de los servidores públicos que han ocupado los siguientes cargos A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción.

Lo anterior por el periodo comprendido del año 2000 al término de la presente administración en septiembre de 2024 , indicando el periodo en que cada persona titular de esas áreas haya ejercido el cargo

Se especifica que si el nombre de la unidad administrativa cambia o ha cambiado su denominación, se está solicitando el nombre de la persona titular del área que cuenta o haya contado con las atribuciones en las materias arriba indicadas

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Favor de enviar la información en formato digital Word o PDF ”

Datos complementarios: “Los archivos de la Dirección General de Administración de la alcaldía o el área que cuente con la atribución del manejo de personal y recursos humanos ” (sic)

1.2 Respuesta. El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/2299/2024**, de fecha siete de octubre, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que por lo que hace de competencia a esta Subdirección y de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, se encontró que respecto al periodo que solicita, de acuerdo al catálogo de disposición documental “las plantillas solo se resguardarán por un tiempo de cinco años, en el archivo de trámite y después se procederá a la baja definitiva”, y en relación a los incisos:

- A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción
- B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS					
PERSONAL DE ESTRUCTURA DEL 2019 - QNA. 17/2024					
NOMBRE COMPLETO	PERÍODO		FUNCION/CARGO	ADSCRIPCIÓN	DEPENDIENTE DE LA:
BONETTI MATEOS JULIA	01/01/2019	15/09/2020	DIRECTOR (A) GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
LOPEZ ALCARAZ EDSON ANTONIO	16/09/2020	30/09/2021	DIRECTOR (A) GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
REYES VITE MANUEL	01/10/2021	15/01/2024	DIRECTOR (A) GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
ABURTO SANCHEZ SERGIO	16/01/2024	ACTIVO	DIRECTOR (A) GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
DOMINGUEZ GARRIDO ERIKA	01/01/2019	31/10/2021	JUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	JUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES
GOMEZ GARIBAY LUIS ADRIAN	01/11/2021	ACTIVO	JUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	JUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES
MARTINEZ URBANO ILIANA	01/01/2019	30/09/2021	JUD DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN	JUD DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES
AGUILAR LÁZARO MIGUEL ALONSO	16/10/2021	ACTIVO	JUD DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN	JUD DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES

1.3 Recurso de revisión. El catorce de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“So solicitó información del nombre de los funcionarios y los cargos desempeñados se especifican en mi solicitud y por el periodo de tiempo indicada en la misma La respuesta es totalmente incongruente con lo solicitado al ofrecer información de diversa índole que yo no solicité” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El catorce de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4414/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diecisiete de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El veinticinco de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **AMH/DGA/MARM/2472/2024**, de veintitrés de octubre, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, y toda vez que en el oficio de referencia, se comunica la notificación a este Órgano Político Administrativo, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la Resolución al Recurso con número de expediente citado al rubro, en la que se determinó lo siguiente:

“ACUERDA

CUARTO. Alegatos, manifestaciones y voluntad para conciliar. Se comunica a las partes que tienen a su disposición el expediente para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se notifique este acuerdo,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias y expresen sus alegatos o la voluntad para asistir a una audiencia de conciliación. Ello, tomando en consideración que, en caso de no hacerlo dentro del término, se tendrá por precluido este derecho de conformidad con los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley de Transparencia”.

Por lo anterior, y con el objeto de dar debido cumplimiento al acuerdo aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 17 de octubre de 2024, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, se encontró la siguiente información:

Respecto al periodo que solicita, de acuerdo al catálogo de disposición documental “las plantillas solo se resguardarán por un tiempo de cinco años, en el archivo de trámite y después se procederá a la baja definitiva”, y en relación a los incisos:

- A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción*
- B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción*

Al respecto le comento que, en el lapso de tiempo solicitado la entonces Delegación Miguel Hidalgo ha tenido varias modificaciones y/o adecuaciones en su Estructura Orgánica por lo que el nombre del área puede cambiar.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado*, remitió copia de captura de pantalla de correo electrónico de fecha veinticinco de octubre, mediante el cual le remitió respuesta complementaria a la persona *recurrente*.

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4414/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el *Sujeto Obligado* entregó información distinta a la solicitada**, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

- **V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin

importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las

obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el *Sujeto Obligado* y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó el nombre completo de los servidores públicos que han fungido como Subdelegados o Directores Generales encargados de obras públicas, desarrollo urbano, licencias de construcción y manifestaciones de construcción del periodo de 2000 a septiembre de 2024, indicando el periodo en que cada servidor público ejerció su cargo y especificar si las unidades administrativas han cambiado su denominación.

Solicito el nombre completo de los servidores públicos que han ocupado los siguientes cargos A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción.

Lo anterior por el periodo comprendido del año 2000 al término de la presente administración en septiembre de 2024 , indicando el periodo en que cada persona titular de esas áreas haya ejercido el cargo

Se especifica que si el nombre de la unidad administrativa cambia o ha cambiado su denominación, se está solicitando el nombre de la persona titular del área que cuenta o haya contado con las atribuciones en las materias arriba indicadas

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirector de Capital Humano remitió un documento en el que contienen el nombre de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Director General de Obras, JUD de Licencias de Construcción y JUD de Manifestaciones de Construcción, del periodo del años 2019 a septiembre de 2024, indicando que por lo que respecta al periodo del año 2000 a 2018, las plantillas de personal sólo se resguardan por un tiempo de cinco años en el archivo de trámite y después se procede a la baja definitiva.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

En manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta inicial y sólo precisó que, en el lapso solicitado, la Alcaldía ha tenido varias modificaciones y/o adecuaciones a su estructura orgánica, por lo que el nombre de las áreas puede cambiar, sin hacer más precisiones.

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el *Sujeto Obligado* remitió únicamente los nombres de quienes fueron Director General de Obras, JUD de Licencias de Construcción y JUD de Manifestaciones de Construcción, del periodo del años 2019 a septiembre de 2024, omitiendo la información relacionada la Dirección de Desarrollo Urbano.

Del mismo modo, se advierte que la por lo que respecta al periodo del año 2000 a 2018, el *Sujeto Obligado* indicó que no cuenta con la información solicitada, ya que de conformidad con su catálogo de disposición documental, las plantillas solo se resguardarán por un tiempo de cinco años, en el archivo de trámite y después se procederá a la baja definitiva; sin embargo no presentó documental que acreditara su dicho, de conformidad con los artículos 4 fracción XIII y XIV, 16 fracción II, 42, 57

fracción IV, 61, 75 y 78 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los cuales se transcriben para mejor referencia.

Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XIII. Catálogo de disposición documental: *Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;*

XIV. Ciclo vital: *A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;*

Artículo 16. *Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:*

...

II. Catálogo de disposición documental,

...

Artículo 42. *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.*

Artículo 57. *Durante los diversos procesos archivísticos, en la elaboración del catálogo de disposición documental será:*

...

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 61.- *Los sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, analizando en cada una de ellas sus valores, su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión, así como el tiempo de guarda precaucional, el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado Catálogo de disposición documental.*

Artículo 75. *Cada Alcaldía contará con un Sistema de Archivos, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea dentro de su jurisdicción.*

...

Artículo 78. *Los Consejos de las Alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:*

...

III. *En el marco del Consejo de Archivos de la Ciudad de México, los Consejos de las Alcaldías podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;*

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* no entregó la documental que acreditara la baja definitiva de la información solicitada del periodo del año 2000 a 2018; por lo que respecta al periodo del año 2019 a septiembre de 2024 omitió mencionar los nombres de los servidores públicos que han ocupado el cargo de Director de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Entregue la documental que acredite la baja definitiva de la información solicitada del periodo del año 2000 a 2018.
- ✓ Remita los nombres de los servidores públicos que han ocupado el cargo de Director de Desarrollo Urbano del año 2019 a septiembre de 2024.
- ✓ Todo esto deberá ser entregado a través de la modalidad y medio de notificación elegidos por la persona *recurrente*.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.